

COMISION DE REGULACION DE
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 659

DEL 2003

*Por medio de la cual se decide sobre el recurso de apelación interpuesto por Bellsouth Colombia S.A. contra la resolución No. 399 del 2 de octubre de 2002 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicios de las facultades legales que le confieren los artículos 73.7 de la Ley 142 de 1994 y 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

- a. Que la sociedad BELLSOUTH DE COLOMBIA S.A, en adelante BELLSOUTH, en calidad de tenedor del inmueble ubicado en la calle 12 No. 8-II de Bogotá, solicitó ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en adelante DAPD, la aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de una estación base de telecomunicaciones inalámbricas en el predio anteriormente mencionado.
- b. Que el artículo 47 del Decreto 678 de 1994 establece que para la obtención de una licencia con el fin de efectuar modificaciones en los predios de clase "B", "se requerirá concepto previo y favorable del Consejo de Monumentos Nacionales y de la Corporación La Candelaria en el área de su jurisdicción". En cumplimiento de lo aquí previsto, BELLSOUTH obtuvo el respectivo concepto favorable del Consejo de Monumentos Nacionales. Sin embargo, el DAPD solicitó el concepto de la Corporación la Candelaria, la cual profirió concepto desfavorable a la instalación de la estación base por considerar que se trata de una adición volumétrica, y por lo tanto este tipo de adiciones se encuentran prohibidas.
- c. Que con base en el concepto de la Corporación la Candelaria, el DAPD mediante la Resolución 399 de 2002 negó la solicitud de BELLSOUTH para la instalación de la estación base de telecomunicaciones.
- d. Que mediante escrito de 29 de octubre de 2002 BELLSOUTH interpuso recurso de reposición contra la precitada Resolución, solicitando su revocatoria, y en subsidio el recurso de apelación ante esta Comisión.

CONSIDERACIONES DE LA CRT

La Ley 142 de 1994 – Ley de los Servicios Públicos Domiciliarios, en su artículo 28 estableció que las Comisiones de Regulación conocerían del recurso de apelación contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes.

En ese mismo sentido, la mencionada Ley en su artículo 73.7 indicó: que las Comisiones de Regulación deben *"... Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la Ley en lo que se refiere a materias de su competencia."* (subrayado nuestro)

El Decreto 1130 de 1999, por medio del cual se trasladaron algunas funciones del Ministerio de Comunicaciones a la CRT, en su artículo 37 numeral 15 estableció que la CRT debe:

"Resolver recursos de apelación contra actos particulares de cualquier autoridad relativos al uso del espacio o de bienes de uso público para construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones."

Revisadas las normas legales en telecomunicaciones no se encontró ninguna facultad otorgada al Ministerio de Comunicaciones o a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para conocer de los recursos de apelación contra actos de otras autoridades, referente a la instalación de redes de telecomunicaciones para servicios no domiciliarios.

Como es sabido, la reglamentación referente a los recursos que se pueden interponer ante la Administración es materia de Ley, concretamente del C.C.A (arts. 49 y ss.) y de las leyes especiales que conforme al artículo 10, inciso 2o. *ibidem* regulen procedimientos administrativos, como ocurre con la ley 142 de 1994, Estatuto de Servicios Públicos Domiciliarios, cuyo artículo 73.7 atribuye a las Comisiones de Regulación la facultad de *"Decidir los recursos que se interpongan contra sus actos, o los de otras entidades, en los casos que disponga la Ley en lo que se refiere a materias de su competencia."* En este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional en diversas ocasiones¹, estableciendo que:

"...La Constitución de 1991 reiteró la competencia que la anterior Constitución otorgaba a la rama legislativa para expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones....De esta manera se confió privativamente al Congreso la responsabilidad política de expedir códigos, y se acabó con la práctica inveterada de delegar en el Gobierno la expedición de códigos sobre diferentes materias."

En el caso sub iudice, la autorización para "adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria" implica la permisión para reformar el Código Contencioso Administrativo.... En efecto, se regulan entre otros aspectos....los recursos en la vía gubernativa...." (subraya y resalta la Sala).

"...En síntesis, la prohibición constitucional del otorgamiento de facultades extraordinarias, se predica de la expedición de códigos, y se extiende a la adopción de reglas especiales en aspectos puntuales claramente determinados como propias de lo que hace parte de un código, por consiguiente, la prohibición constitucional del numeral 10 del artículo 150, entendida en consonancia con el numeral 2 del mismo artículo, se extiende a la adición o modificación de los códigos..." (subraya y resalta la Sala)

Por otra parte, en lo referente a la procedencia del recurso de apelación en la vía gubernativa, el artículo 50 del C.C.A establece:

¹ Corte Constitucional – Sentencia C – 252 de 1994

M.L.
24

Art. 50.- Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

- 1) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;*
- 2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;*
(...) (hemos destacado)

Como se puede observar, se plasma en el numeral 2o. de la norma transcrita una competencia funcional de las autoridades administrativas que tiene por fundamento - como cualquier sistema administrativo o judicial que contemple la doble instancia -, la existencia de funcionario de distinta categoría y jerárquicamente superior que está en capacidad de revisar, a solicitud de parte, las decisiones adoptadas por el inferior.

En este orden de ideas, no existe en la Legislación Nacional ninguna disposición que establezca una función en cabeza de la CRT o del Ministerio de Comunicaciones mediante la cual pueda ejercer un control jerárquico sobre las actuaciones de otras autoridades respecto a la instalación de redes de servicios de telecomunicaciones no domiciliarios.

Sin embargo, en lo referente a la competencia funcional de las Comisiones de Regulación, el artículo 73.7 de la Ley 142 de 1994, como lo mencionamos anteriormente, establece que le corresponde decidir los recursos que se interpongan contra los actos de otras autoridades, en los casos que disponga la ley y respecto de materias de su competencia.

Estos casos dispuestos por la ley en que las Comisiones de Regulación, específicamente, la CRT, ejercen una competencia funcional, se limitan al conocimiento por apelación de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes en servicios públicos domiciliarios.²

Ahora bien, en lo referente a la autorización de instalación de redes de telecomunicaciones para servicios no domiciliarios, autorizaciones que competen a los departamentos o secretarías de planeación distrital o municipal, en los actos de creación de dichos departamentos o secretarías, no se establece tampoco una función de control jerárquico en cabeza de la CRT, ni el sometimiento a una competencia funcional respecto de sus funciones como administrador del espacio público.

En síntesis, no existe disposición legal alguna que regule la procedencia del recurso de apelación ante la CRT contra las decisiones proferidas por otras entidades respecto a la utilización del espacio público para la instalación de redes de telecomunicaciones de servicios no domiciliarios.

Por lo tanto, la función otorgada a la CRT prevista en el numeral 15 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 debe ser ejercitada en armonía con lo establecido en el artículo 73.7 de la Ley 142 de 1994, es decir, respecto de servicios de telecomunicaciones domiciliarios.

Siendo así, para el caso que nos ocupa no existe en la normativa nacional una disposición que establezca un procedimiento especial en vía gubernativa referente a la facultad de conocer recursos interpuestos con ocasión de la construcción de redes de telecomunicaciones no domiciliarias, diferente del previsto en el Código Contencioso Administrativo, y en la cual se indique que contra los actos particulares de otras autoridades que deciden sobre la materia en estudio, cabe el recurso de apelación ante el Ministerio de Comunicaciones o ante la CRT.

Por lo tanto, la facultad otorgada a la Comisión por el numeral 15 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, está restringida al conocimiento de recursos de apelación contra los

² Artículo 28 inciso 3o. de la Ley 142 de 1994

actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción u operación de redes de telecomunicaciones domiciliarias, en los términos de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia y por sustracción de materia queda sin efecto alguno la actuación surtida dentro del trámite adelantado por la CRT con ocasión del recurso de apelación interpuesto por BELLSOUTH contra la resolución 399 del 2 de octubre de 2002 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se declara sin competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por BELLSOUTH contra la Resolución 399 de 2002 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá, el cual fue concedido por la Directora de dicho Departamento, mediante Resolución 562 de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Devolver el expediente al Departamento Administrativo de Planeación Distrital de Bogotá, del cual hace parte el concepto emitido por la Sociedad Colombiana de Arquitectos.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar de la presente Resolución al apoderado de la Sociedad BELLSOUTH de Colombia SA, doctor Víctor Hugo Calderón Jaramillo advirtiéndole que contra la misma no cabe ningún recurso en vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 ABR 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones


MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN
Director Ejecutivo

CE- 10/04/03 Acta 341
CEE-23/04/03
SC-30/04/03 Acta 110

ZCV/CXB/MSD

M31
4/4